

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RAD. 110013103 009 2020 00133 00 (2)

ACCIONANTE: JAVIER VENEGAS HERNÁNDEZ
ACCIONADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –
CAR
VINCULADA: LÁCTEOS LA ARBOLEDA

ANTECEDENTES

JAVIER VENEGAS HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y LA VINCULADA LACTEOS LA ARBOLEDA, al considerar vulnerado su derecho de petición.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Se ordene a la accionada dé solución pronta, efectiva, oportuna, al derecho de petición, resolviendo de fondo y de forma la solicitud planteada.
- ii) Condenar al pago de agencias en derecho.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR el 19 de diciembre de 2019.

En la petición que radicó ante la accionada requirió:

- a) Se realice visita a la empresa Pasteurizadora la Arboleda, para establecer y verificar todas y cada una de las situaciones que generan ruidos por todas y cada una de las máquinas que ahí se mantienen y que tienen relación con el proceso industrial que ahí se lleva, en especial las calderas que se encuentran en la parte oriental del predio en cuestión.
- b) Con carácter cautelar se suspenda el funcionamiento de las máquinas y equipos que sobrepasen el nivel máximo permitido de intensidad sonora y auditiva, en especial de la caldera de 300 caballos.
- c) Se ordene la siembra de árboles en la periferia de la empresa a modo de formar barreras ambientales.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a la entidad accionada, así como a la empresa LÁCTEOS LA ARBOLEDA, tras nulidad decretada por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil, en providencia del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).-

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, solicitó sea negada la pretensión, por cuanto ya se le dio respuesta a la querrela y se le notificó por correo electrónico, mediante radicado No. 09202104022, en consecuencia, carece de objeto la pretensión por hecho superado.

LÁCTEOS LA ARBOLEDA S.A.S., indicó que cuenta con todos los permisos de índole ambiental, que está permanentemente vigilada y visitada por las entidades de control del municipio, así como por la CAR, que cuenta con permiso de emisiones atmosféricas emitido por dicha entidad. Y que el actor obtuvo respuesta por parte de la CAR, mediante comunicado No. 09202100348, por lo que no le fue vulnerado el derecho de petición.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política reza, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Tratándose del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental y de aplicación inmediata de los administrados a fin de elevar ante las autoridades peticiones respetuosas sobre información de carácter público o particular, documentos y demás. La doctrina constitucional ha delimitado los rasgos generales y parámetros del derecho, como sigue:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)¹”.

¹ Sentencia T-377 de 2000.

Descendiendo al asunto objeto de litis, considera esta instancia que el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER VENEGAS HERNÁNDEZ, no está llamado a prosperar, lo anterior tiene fundamento en que se tiene por demostrado que el libelista radicó ante la accionada derecho de petición, de ahí, se tiene por demostrado, de conformidad con la documental que adjunta la accionada en su contestación, haberle dado respuesta en donde le indica que se realizó visita al sitio en mención el día 3 de enero de 2020, y se generó el informe técnico DRSC No.0695 de 29 de abril de 2020; así mismo, que respecto al tema de emisiones atmosféricas, la empresa Lácteos La Arboleda, cuenta con el permiso pertinente, otorgado mediante Resolución 545 de 2017, el que reposa en el expediente 56045 en etapa de seguimiento y control; de otra parte, se emitió memorando al área jurídica de la Dirección Regional Sabana, para las actuaciones administrativas a que haya lugar, así mismo se anexó certificación de entrega y leído por parte del actor de la repuesta a la petición a través de correo electrónico, de fecha 29 de abril del año en curso, por lo que se concluye, que en el presente asunto se configuró, carencia actual de objeto por hecho superado, pues se considera que la respuesta al derecho de petición reclamado, cumple con los presupuestos decantados por la doctrina constitucional al respecto, amen que la actuación administrativa devenida de la misma solicitud del accionante, y que dará resolución definitiva a sus reclamos, se encuentra en curso.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional elevado por el señor JAVIER VENEGAS HERNÁNDEZ en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en tono a las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
(2020- 133(2n))

LMGL